



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO A R M E N I A – Q U I N D I O**

**Asunto:** Sentencia de Segunda Instancia  
**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** Julio Cesar Uribe González y otros  
**Demandada:** Bertha Inés Tobón Velásquez y otros  
**Radicado:** 630014003007-2017-00243-01

**Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)**

### **I. OBJETO**

Resolver la apelación presentada por el recurrente frente a la sentencia proferida el 28 de enero de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, Quindío.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Demanda.**

Amparo Botero Espinosa, Sandra Patricia Roa Otero, Henry Arias Franco, Lina María Muriel Camacho, Bertha Inés Tobón Velásquez y Sandra Carolina Gutiérrez Buitrago, aceptaron, a favor de José Oscar Echeverri Ramírez, Luis Ernesto Vega Álzate, Julio Cesar Uribe González, Luz Amparo Alarcón Morante y Luis Alberto Uribe González, unas letras de cambio, pagaderas el 09 de mayo de 2015, 31 de mayo de 2015, 30 de noviembre de 2015 y 30 de junio de 2016.

Pese a los requerimientos, los deudores se negaron a descargar los referidos títulos valores.

En consecuencia, se hizo necesario iniciar el proceso ejecutivo singular con el fin de que librarse mandamiento de pago por las sumas de dinero adeudadas junto a los intereses moratorios causados.

## **2. Oposición.**

La curadora de Sandra Patricia Roa Otero, Bertha Inés Tobón Velásquez y Sandra Carolina Gutiérrez Buitrago, alegó no constarle los hechos descritos en la demanda y se atuvo a lo probado dentro del proceso respecto al mandamiento de pago ordenado a favor del señor Echeverri Ramírez contra sus representadas.

Propuso la excepción de prescripción de la acción cambiaria, adujo que transcurrió más de un año desde el mandamiento de pago, librado el 17-05-2017 y la notificación de sus prohijadas el 04-03-2020, con lo cual, no hubo interrupción del plazo extintivo.

Lina María Muriel Camacho, Amparo Botero Espinosa y Hernry Arias Franco, notificados el 21-06-2019, 06-07-2018 y el 14-06-2019, no propusieron excepciones.

## **3. Alegatos finales.**

El mandatario de la parte actora adujo que los girados son obligados solidarios, con lo cual, la interrupción de la prescripción provocada por uno, favorece a los demás. En este caso, Amparo Botero Espinosa, aceptante de todas las letras en cobro, se notificó dentro del año siguiente al mandamiento de pago, con lo cual, interrumpió el plazo extintivo para todos los deudores.

Por su parte la curadora de Patricia Roa Otero, Bertha Inés Tobón Velásquez y Sandra Carolina Gutiérrez Buitrago, pidió acoger la excepción de prescripción extintiva respecto de sus representados.

El Apoderado Judicial Lina Maria Muriel Camacho, solicitó tener en cuenta los abonos, al momento de la liquidación, toda vez que su representada, para el momento de la notificación por conducta concluyente no excepcionó oportunamente, así mismo, que se tengan en cuenta para la época en que fueron pagados y no de 2021, pues sería gravosa su situación.

El apoderado Judicial Amparo Botero Espinosa, manifiesta que el demandante Julio Cesar fue el único quien mantuvo una negociación con su representada, pero que, los demás, no la sostuvieron, pues, en los interrogatorios aseguraron no conocerla, por lo que el endoso realizado no fue bien ejecutado, debiendo seguirse solo la ejecución frente a este y no de los demás, finalmente, solicita se tengan en cuenta los abonos realizados al señor Julio.

#### **4. Sentencia Primera Instancia.**

Halló reunidos los requisitos formales y materiales de los títulos ejecutivos. En cuanto a la prescripción, declaró que, si operó, pero sólo respecto de las siguientes letras:

<b>Letra de Cambio</b>	<b>Valor</b>
LC 2112629032	\$2.000.000
LC 2111856574	\$5.000.000
LC 219010354	\$5.000.000
LC 2177993942	\$1.000.000

LC 218179900	\$2.000.000
--------------	-------------

Suscritas por Bertha Inés Tobón Velásquez y Sandra Carolina Gutiérrez Buitrago, porque el mandamiento de pago no se notificó en el término de un año a partir de cuándo fue proferido. La curadora solo fue enterada el 30-11-2020.

En tanto las demás demandadas no propusieron excepciones, ordenó seguir adelante la ejecución contra Lina María Muriel Camacho, Amparo Botero Espinosa y Henry Arias Franco. Redujo la condena en costas a un 50% por la prosperidad parcial de la excepción.

## **5. Apelación.**

Inconformes con la decisión y en procura de su revocatoria, apelaron los demandantes y los demandados Lina María Muriel Camacho y Amparo Botero Espinosa.

Los primeros alegaron que la curadora propuso la excepción de “*caducidad de la acción cambiaria*” pero la sustentó como “*prescripción*”, de modo que no es razonable que se haya acogido esta última, porque son figuras diferentes, con lo cual, la estimación sería oficiosa.

Por otra parte, argumentó que los demandados aceptaron las letras de cambio, de ahí que son signatarios del mismo grado y obligados solidarios, en consecuencia, la notificación de Amparo Botero Espinosa, signataria de todas las letras, interrumpió la prescripción para todos los deudores, porque se hizo dentro del año siguiente al mandamiento de pago.

Lina María Muriel Camacho y Amparo Botero Espinosa, no sustentaron sus recursos dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto admisorio de la apelación, con lo cual, quedaron desiertos como se declarará en providencia aparte.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. SOBRE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.**

**1.1. Competencia.** Corresponde a este Despacho de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.1° del Código General del Proceso.

**1.2. Capacidad Sustantiva y Procesal.** Las partes tienen capacidad sustantiva y procesal. Se trata de personas naturales mayores, habilitadas para ese propósito por el artículo 53.1° del Código General del Proceso. Actúan amparados por la presunción de capacidad establecida en el artículo 1503 del C.C.

**1.3. Demanda en Forma.** La demanda principal reúne las exigencias formales generales y las propias de la pretensión de que se trata.

#### **2. SOBRE EL PROBLEMA JURÍDICO**

Se contrae a determinar si acertó el Juzgado de primer grado al acoger la excepción de “*prescripción extintiva*” a pesar de que la que se propuso fue la de “*caducidad*” y si la notificación de Amparo Botero Espinosa interrumpió ese plazo extintivo para los demás deudores.

#### **3. SOBRE LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DEL RECURSO.**

Está legitimado su promotor en tanto funge como ejecutante. Tiene interés porque la decisión acogió, parcialmente, la excepción de prescripción. Se interpuso oportunamente, en el curso de la audiencia en la cual se dictó la providencia. Procede frente a la misma, según lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso. Hubo sustentación dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la apelación.

#### **4. SOBRE LOS PRESUPUESTO SUSTANCIALES DE LA PRETENSIÓN.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del CGP proceso, pueden demandarse, por vía ejecutiva, las obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en documentos provenientes del deudor o su causante, que constituyan plena prueba contra él.

De ahí surge que el título es el presupuesto sustancial de la acción ejecutiva.

Su revisión debe abordarse aún de oficio, en ambas instancias, independientemente de la posición asumida por la parte pasiva y también la del negocio causal que le sirve de fuente. La actitud pasiva del ejecutado no convalida un título inidóneo ni proveniente de un negocio viciado.

La restricción contenida en el artículo 430 del CGP, en el sentido de que sólo pueden cuestionarse sus defectos formales por vía de reposición, no impide que el juez vuelva a revisarlos, *motu proprio*, a la hora de dictar el fallo<sup>1</sup>.

En este caso se presentaron al cobro las siguientes letras de cambio:

---

<sup>1</sup> STC4053/2018, STC18432/2016, STC3298/2019,

Demanda principal, presentada el 09-05-2017

<b>Girado/s</b>	<b>Valor</b>	<b>Vencimiento</b>
Sandra Patricia Roa y Amparo Botero	\$2.000.000	30-11-2015
Amparo Botero, Henry Arias y Lina Muriel.	\$8.000.000	30-11-2015
Bertha Inés Tobón y Amparo Botero	\$2.000.000	30-11-2015
Bertha Inés Tobón y Amparo Botero	\$5.000.000	30-11-2015
Lina María Muriel, Amparo Botero y Bertha Inés Tobón	\$5.000.000	30-11-2015
Ampro Botero y Lina María Muriel	\$5.000.000	30-11-2015
Carolina Gutiérrez y Ampro Botero.	\$1.000.000	30-11-2015

Demanda acumulada, presentada el 12-06-2017

<b>Girado/s</b>	<b>Valor</b>	<b>Vencimiento</b>
Amparo Botero Espinosa y Bertha Inés Tobón Velásquez	\$2.000.000	09-05-2015
Amparo Botero Espinosa y Lina María Muriel Camacho	\$5.000.000	09-05-2015

Revisadas se halla que cumplen los requisitos formales en el sentido que son documentos, provienen de los deudores, quienes los suscribieron en señal de aceptación de la orden de pago en ellos contenidas y constituyen plena prueba contra los mismos.

También cumplen los requisitos materiales, en tanto son expresivas de las obligaciones, describen sus sujetos activos y pasivos, así como las respectivas prestaciones. Se encuentran en estado de solución o pago inmediato, en tanto no tienen plazo, condición o modo pendientes de cumplimiento. Son débitos puros y simples, ya declarados.

Contienen una la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de los girados, la forma del vencimiento, que

es a día cierto y la indicación de ser pagaderas a la orden de Oscar Echeverry Ramírez, de modo que también satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 671 del C.Co.

Corolario de lo anterior, de las letras de cambio descritas, surgen los derechos reclamados por el actor y las obligaciones correlativas a cargo de los ejecutados, con lo cual, es pertinente analizar si aquellos se extinguieron por la inactividad del acreedor, como se alegó en la oposición.

## **5. SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA**

### **4.1. Premisas normativas, doctrinales y jurisprudenciales.**

El artículo 282 del Código General del Proceso, prevé que si el juez haya probados los hechos constitutivos de una excepción, puede reconocerla, de oficio, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deben alegarse en la contestación de la demanda.

Prescripción y caducidad, en materia civil y particularmente cambiaria, son instituciones jurídicas con naturaleza, alcance y efectos diversos. Así lo entiende la doctrina especializada, que sobre el tema tiene dicho que:

*“La caducidad es un obstáculo al nacimiento del derecho subjetivo, y la prescripción uno de los medios legales para perderlo”.*

---

<sup>2</sup> Grawin.

<sup>3</sup>Por otra parte, la caducidad afecta solamente la acción cambiaria de regreso impidiendo su nacimiento o su ejercicio. No hay caducidad de la acción directa.

El artículo 91 del Código General del Proceso, por su parte, prevé que debe rechazarse la demanda, entre otros casos, cuando esté vencido el término de caducidad. Más aún, debe declararse de oficio si es que se da curso a la demanda a pesar de haberse configurado.

Por otra parte, el artículo 789 del C.Co. prevé que, la acción cambiaria directa prescribe en tres años, a partir del día del vencimiento. En concordancia, el artículo 84 del CGP, dispone que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación del demandante.

El artículo 632 del C.Co. establece que, quienes suscriben un título valor en el mismo grado, giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligan solidariamente.

En concordancia, el artículo 2540 del C.C. dispone que la interrupción que obra a favor de uno o varios codeudores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno varios codeudores perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad.

#### **4.2. Premisas fácticas.**

Sandra Patricia Roa Otero, Bertha Inés Tobón Velásquez y Sandra Carolina Gutiérrez Buitrago, a través de curadora ad-litem, propusieron la excepción que denominaron “*caducidad de la acción cambiaria*”, pero con fundamento en el artículo 789 del

---

<sup>3</sup> TRUJILLO Calle Bernardo. De los títulos valores. Tomo i. Parte General. Leyer. Decimosegunda edición. Pág. 485.

C.Co., que regula “*la prescripción*” y aludiendo el término trienal, así como a su interrupción.

Frente a ese panorama, es evidente que la defensa propuesta es la segunda y no la primera, por más que se halla errado en su nominación, pues, visto su contenido, se aprecia de bulto cual es realmente el fundamento de la defensa, sin lugar a confusión alguna. Más aún porque la acción ejercida es directa, no de regreso. Con lo cual, por sustracción de materia la excepción no podría ser de caducidad.

Aunque erraron las opositoras al nominar su excepción como “caducidad”, su contenido material revela, a todas luces, que la defensa propuesta fue la “prescripción”, de modo que no le asiste razón el apelante cuando reprocha su consideración por a-quo y menos aun cuando dice que se reconoció de oficio.

Por otra parte, el reproche del apelante se dirige a la prescripción decretada frente a las siguientes letras de cambio:

<b>Letra de Cambio</b>	<b>Valor</b>	<b>Demanda</b>
LC 2112629032	\$2.000.000	Inicial
LC 2111856574	\$5.000.000	
LC 219010354	\$5.000.000	
LC 2177993942	\$1.000.000	
LC 218179900	\$2.000.000	Acumulada

Revisado el expediente, se observa que hay dos demandas. La inicial, presentada el 09-05-2017, y la acumulada, presentada el 28-07-2017. Por lo cual, el plazo para interrumpir la prescripción corrió de manera independiente para las obligaciones contenidas en una y otra.

En ese orden de ideas, en lo que atañe a la demanda inicial, el término de prescripción corrió, desde el vencimiento de las obligaciones, el 30-11-2015, y se consolidó pasados tres años, el 30-11-2018.

La demanda, presentada el 09-05-2017, no lo interrumpió porque, entre la notificación del mandamiento de pago al demandante, el 18-05-2017, y la notificación personal a la primera de las demandadas (Amparo Botero Espinosa), el 06-07-2018, pasó más de un año.

Lo contrario ocurrió en la demanda acumulada, porque entre la notificación del demandante, el 11-08-2017 y la de la primera de las demandadas (Amparo Botero Espinosa), el 06-07-2018, transcurrió menos de un año, con lo cual, su presentación, el 12-06-2017, si interrumpió el término de prescripción que estaba corriendo desde el vencimiento de la obligación, el 09-05-2015, de modo que no se consolidó el efecto extintivo.

El quid del asunto es que esa interrupción solo tiene efectos frente a las obligaciones reclamadas en dicha demanda acumulada y no se extiende a las de la demanda principal, de modo que esas si prescribieron.

La interrupción de la prescripción que operó en la demanda acumulada se comunica a los deudores solidarios de las obligaciones cobradas en ella, más no a los de la demanda principal.

Corolario de lo expuesto, se impone modificar la sentencia apelada en el sentido de declarar no probada la excepción de prescripción extintiva, únicamente respecto de la letra de cambio LC-218179900, aceptada por Amparo Botero Espinosa y Bertha

Inés Tobón Velásquez por (\$2.000.0000) a favor de Luís Ernesto Vega Alzate y seguir adelante la ejecución también respecto de las obligaciones en ella contenidas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** MODIFICAR la sentencia proferida el 28 de enero de 2021 por el Juzgado 7° Civil Municipal de Armenia Q, en el sentido de declarar no probada la excepción de prescripción extintiva respecto de la letra de cambio LC-218179900, aceptada por Amparo Botero Espinosa y Bertha Inés Tobón Velásquez por (\$2.000.0000) a favor de Luís Ernesto Vega Alzate y seguir adelante la ejecución también respecto de las obligaciones en ella contenidas.

**SEGUNDO:** CONFIRMAR la providencia apelada en lo demás.

**TERCERO.** SIN CONDENA en costas dada la prosperidad parcial del recurso.

**CUARTO.** DEVOLVER el asunto al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

Estado # 53 del 25-04-2022

Firmado Por:

**Ivan Dario Lopez Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9461ac569b22c1fe53214f1553a1b9880ebed64003e7dc73cd42f37d786e794**

Documento generado en 22/04/2022 10:43:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**